

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

Hora: 10:34

Recibido el:

14 Dic 2021

Por:

Firma:

San Salvador, 13 de diciembre de 2021.

### SEÑORES SECRETARIOS:

El día 8 de diciembre del presente año, recibí de parte de esa honorable Asamblea Legislativa el **Decreto Legislativo No. 235**, aprobado el 7 del mismo mes y año, que contiene "**Reformas a la Ley Especial de Adopciones**", las cuales –según los considerandos del mencionado decreto– tendrían por objeto solventar problemas de interpretación del marco legal vigente que han vuelto engorroso el proceso de adopción de niñas, niños y adolescentes, a través de reformas a la mencionada ley que vuelvan más eficientes los procesos administrativos y judiciales relacionados con la materia, garantizando de forma efectiva el derecho y el interés superior de estos.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo No. 235, con OBSERVACIONES, en el sentido siguiente:

Como primer aspecto, se desea destacar que la Presidencia de la República comparte los criterios adoptados por el Órgano Legislativo para propiciar que el trámite de la adopción y, en especial, de las decisiones más esenciales del proceso, se realicen con la mayor agilidad y eficacia posible.

En tal sentido, con el ánimo de contribuir a la optimización del procedimiento en cuestión y, a partir del análisis efectuado por esta Secretaría, así como de las opiniones solicitadas al Despacho de la Primera Dama de la República, Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, y particularmente, de la señora Procuradora General de la República, me permito efectuar una observación al art. 11 del Decreto aprobado, que reforma el art. 23 de la Ley Especial de Adopciones y prevé los supuestos de hecho que motivan la declaratoria de la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.

En relación con la antedicha disposición, se ha constatado que se suprimió el motivo establecido en la letra b), referente a "**las niñas, niños o adolescentes que carecen de madre y padre, se encuentren en situación de abandono por ambos o cuyo paradero se ignore**". Sin embargo, se estima que el motivo en comento debe continuar

considerándose entre los supuestos para declarar la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes, por lo que se propone que la letra b) del mencionado artículo 23 se mantenga tal cual se encuentra prevista en la ley vigente y, por su parte, el supuesto de hecho que se pretendía incorporar en dicho literal se estipule como letra f), de la manera siguiente:

**Art. 11.- Refórmase el artículo 23 de la siguiente forma:**

**De las Niñas, Niños y Adolescentes Sujetos a Adopción**

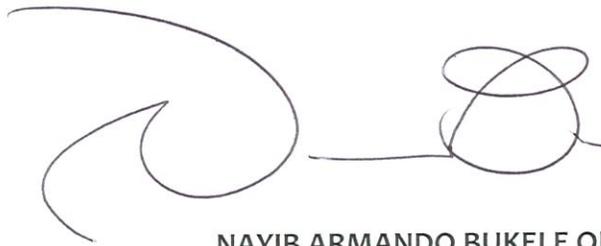
**Art. 23.-** Podrán ser sujetos de adopción las niñas, niños y adolescentes cuya adoptabilidad haya sido declarada por la persona titular de la Procuraduría General de la República, en los casos siguientes:

- a) Los de filiación desconocida;
- b) Las niñas, niños o adolescentes que carecen de madre y padre, se encuentren en situación de abandono por ambos o cuyo paradero se ignore;
- c) Los que estando bajo el cuidado personal de sus progenitores o de su familia ampliada, tal cuidado y atención resulte imposible o contrario al interés superior de la niña, niño o adolescente; siempre y cuando se hayan agotado las acciones de apoyo familiar pertinentes y previa declaratoria por parte del Juez de Familia;
- d) Las hijas o hijos de uno de los cónyuges o de convivientes declarados para tal fin conforme a lo establecido en el Código de Familia, en cuyo caso no será necesaria la declaratoria de adoptabilidad;
- e) La hermana o hermano de quien ha sido declarada su adoptabilidad, siempre que esto favorezca la conservación de los lazos familiares, respetando el principio de unidad familiar e interés superior, sin perjuicio de la valoración correspondiente por la autoridad competente; y,
- f) Las niñas, niños o adolescentes respecto de los cuales se haya decretado de manera previa la pérdida de autoridad parental en la jurisdicción de familia conforme a los supuestos establecidos en el artículo 240 del Código de Familia.

Se entenderá por abandono de una niña, niño o adolescente la carencia de protección física y emocional, que afecte su desarrollo integral, por acción u omisión por parte de sus progenitores y demás familiares. Para el establecimiento de la situación de abandono, las instituciones del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, deberán registrar los esfuerzos realizados para ubicar a su familia o para procurar que esta pueda desempeñar su rol de manera adecuada, y en su caso las medidas adoptadas para establecer que el proceso de pérdida de la autoridad parental es la alternativa que más favorece al interés superior de la niña, niño o adolescente.”

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 235 por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control interorgánico que la Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ  
Presidente de la República.

SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.